

Segundo.—De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero, el centro queda adscrito, a efectos administrativos, para las enseñanzas de Música al Conservatorio Profesional de Gijón y para las de Danza al Real Conservatorio Profesional de Madrid (calle Soria).

Tercero.—Los supuestos de modificaciones y extinción, en su caso, de la presente autorización se regirán por lo establecido en los capítulos III y IV del Real Decreto 321/1994, de 25 de febrero.

Cuarto.—Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados a partir del día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y el artículo 110.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 18 de octubre de 1996.—P. D. (Orden de 17 de junio de 1996, «Boletín Oficial del Estado» del 19), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

25565 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Acuerdo de Adhesión al Convenio Colectivo de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima», por parte de la entidad mercantil Ford Credit Europe PLC Sucursal en España.*

Visto el contenido del Acuerdo de Adhesión al Convenio Colectivo de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima» (número código 9002202) («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto de 1996), por parte de la entidad mercantil Ford Credit Europe PLC Sucursal en España (número de código: 9002192), que fue suscrito con fecha 4 de octubre de 1996, de una parte, por los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores afectados, y de otra, por los designados por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 92, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo de Adhesión en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

ACUERDO DE ADHESIÓN AL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FORD ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA», POR PARTE DE LA ENTIDAD MERCANTIL FORD CREDIT EUROPE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

Documento de Adhesión al Convenio

En la ciudad de Madrid, a 4 de octubre de 1996.

REUNIDOS

De una parte, don José Gutiérrez Fernández, mayor de edad, que interviene como apoderado y legal representante de la entidad mercantil Ford

Credit Europe PLC Sucursal en España, con domicilio social en esta villa, paseo de la Castellana, 135, y de otra, don Nicolás Alba Fuster, don Pablo Silva Rodríguez, don Juan Ignacio Tofé Ramón, don José Manuel Pasarón Ruiz (ausente), y don Luis Vallano Manzano, miembros del Comité de Empresa del centro de trabajo de Madrid, respectivamente, y los Delegados don Julio Escalona Colomo y don Ángel Scott Guerra (Delegación Madrid), doña Olga Vázquez de los Santos (Delegación Barcelona), doña Julia Gomi Furió (Delegación Valencia), don Adrián Rico Barrigas (Delegación Sevilla), don José Miguel Díaz García (Delegación La Coruña), doña Mercedes Sánchez Ayestarán (Delegación Bilbao) y don Juan José Vicente Pinto (Delegación Valladolid), que intervienen en nombre de la representación social de Ford Credit Europe PLC Sucursal en España, con facultades suficientes para suscribir el presente documento, según resulta de la certificación suscrita por el Secretario de dicho Comité, con el visto bueno del Presidente, con fecha 4 de octubre de 1996, que queda unida al presente.

MANIFIESTAN

Primero.—Que en fecha 10 de mayo de 1996, los miembros de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima», suscribieron el XI Convenio Colectivo de dicha empresa.

Segundo.—Que los señores reunidos se hallan legitimados para negociar un Convenio Colectivo y así lo reconocen mutuamente.

Tercero.—Y que, considerando ambas representaciones que es beneficioso para sus mutuos y respectivos intereses, el adherirse al XI Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima», y no estando afectados por ningún otro Convenio Colectivo.

OTORGAN

Primero.—Adherirse de común acuerdo a la totalidad del XI Convenio Colectivo Interprovincial de la empresa «Ford España, Sociedad Anónima», reseñado en los antecedentes primero y segundo de la parte expositiva de este documento, cuyo contenido, previamente estudiado por ambas representaciones, es asumido íntegramente por las mismas; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.—Comunicar el presente acuerdo de adhesión a la Dirección General de Trabajo en el plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha del presente documento.

25566 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 1996, de la Dirección General de Trabajo y Migraciones, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial para 1996, disposiciones finales, transitorias y anexos al Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas.*

Visto el texto de la revisión salarial para 1996, disposiciones finales, transitorias y anexos al Convenio Colectivo de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas (Código de Convenio número 9900875), que fue suscrito con fecha 7 de octubre de 1996, de una parte, por ASOCARNE, AICE, APROSA, ANAGRASA, ANAFRIC-GREMSA y FECIC en representación de las empresas del sector y, de otra, por las centrales sindicales CC. OO. y UGT en representación del colectivo laboral afectado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo y Migraciones, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los citados textos relativos al Convenio Colectivo señalado en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de octubre de 1996.—La Directora general, Soledad Córdoba Garrido.

ACTA DE LA COMISIÓN PARITARIA DEL CONVENIO BÁSICO DE ÁMBITO NACIONAL, PARA LAS INDUSTRIAS CÁRNICAS

En Madrid a 7 de octubre de 1996, siendo las dieciocho horas, en la sede de UGT, avenida de América, número 25,

Reunidos: De una parte, los representantes de las Asociaciones Empresariales que son parte en este Convenio básico de ámbito estatal para las Industrias Cárnicas, AETRIN, AICE, ANAFRIC, GREMSA, ANAGRASA, APROSA, ASOCARNE, FECIC, y, de otra, los representantes de las centrales sindicales de las Federaciones Estatales de Industrias de Alimentación, Bebidas y Tabaco de CC. OO y UGT.

EXPONEN

Primero.—Que de acuerdo con lo adoptado en la reunión del día 25 de septiembre de 1996, y según consta en el apartado quinto del acta de dicha reunión, se procede a la firma del texto definitivo de los anexos del Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las industrias cárnicas.

Segundo.—Que a efectos del abono de atrasos por diferencias, se recomienda a las empresas procedan a hacerlos efectivos a partir de la fecha de la firma del presente acuerdo.

Tercero.—Que se acuerda facultar, solidariamente, a cualquiera de los miembros de las representaciones sindicales o empresarial para que procedan a realizar los trámites de inscripción, registro y publicación de los anexos del Convenio básico.

El artículo 50.f) del texto del Convenio básico queda redactado con el siguiente texto:

«f) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos en este Convenio.»

Las licencias a que se refieren los apartados b), c) y e), se concederán en el acto, sin perjuicio de su posterior justificación, el mismo día de su reincorporación al trabajo.

Los días de las licencias serán siempre naturales e ininterrumpidos, estando siempre el hecho que motiva el permiso dentro de los días del mismo, no siendo computables para la licencia las horas trabajadas en el día que inicia la misma.

Estas licencias serán retribuidas con el salario de las tablas de Convenio más antigüedad. En el supuesto previsto en el apartado f) de este artículo las horas de garantía serán abonadas con las retribuciones ordinarias como si efectivamente estuvieran trabajando.

ANEXO 1

Precio punto prima

1. El precio punto prima de este Convenio queda fijado para todas las categorías como mínimo en 11,36 pesetas en el sistema Bedaux o su precio equivalente en cualquier otro sistema entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996. Los valores para 1997 y 1998 serán los que, en su día, establezca la Comisión Paritaria.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 2

Jornada ordinaria

1. La jornada anual de otro trabajo efectivo, tanto para la jornada continuada como para la jornada partida, será de mil setecientos ochenta y cuatro horas.

Los coeficientes de descanso como consecuencia de los sistemas de producción medidos y otras interrupciones, ajenas al descanso por boca-dillo, cuando por normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se encuentren integradas en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no, se considerarán como de trabajo efectivo.

El tiempo de trabajo se computará de modo que tanto al comienzo como al final de la jornada diaria, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

La reducción de jornada establecida en este anexo no tendrá efecto para aquellas empresas en las que el tiempo de trabajo efectivo siga siendo inferior.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 al 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 3

Valor hora extraordinaria

Las horas extraordinarias, para cada categoría, se calcularán de acuerdo con el siguiente módulo y recargo:

Recargo = 75 por 100 del módulo.

$$\text{Módulo} = \frac{\text{Salario base} \times 365 \text{ días}}{\text{Horas efectivas de trabajo}}$$

Valor hora extraordinaria = 1,75 por módulo.

ANEXO 4

Vacaciones

1. Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales o veintidós laborables.

2. La retribución de las vacaciones se efectuará incluyendo los siguientes conceptos y complementos salariales: Salario base, antigüedad consolidada y complemento de vacaciones (bolsa) o promedio de incentivos, calculados todos ellos con las cuantías establecidas en este Convenio básico.

a) Para quienes no trabajen en régimen de incentivación y para quienes lo hagan a tarea o destajo o reciban algún tipo de retribución complementaria a la establecida en este Convenio, por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, la antigüedad personal consolidada y 758 pesetas por día natural en concepto de complemento o bolsa de vacaciones. Este complemento o bolsa de vacaciones ascenderá a la cantidad de 1.034 pesetas si las vacaciones se disfrutan por el módulo de veintidós días laborables.

b) Para quienes trabajen en régimen de incentivación por cada día de vacaciones percibirán el salario base fijado por el Convenio para su categoría, su antigüedad personal consolidada y el promedio diario de la prima de producción obtenido en el ejercicio anterior (1), con un máximo por este concepto de 1.237 pesetas por día natural de vacaciones, o de 1.687 pesetas por día laborable si se utiliza el módulo de veintidós días laborables.

En este caso, el trabajador no podrá percibir una cantidad inferior a las 758 pesetas por día natural, o, en su caso, 1.034 pesetas por día laborable que en concepto de complemento o bolsa de vacaciones se ha establecido en apartado a) anterior, pero tampoco podrá sumar este y aquel complemento.

c) Las cantidades en los apartados a) y b) anteriores serán sustituidas, a partir del 1 de enero de 1997 por las que, en su día, establezca la Comisión Paritaria.

3. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

(1) El cálculo del promedio de la prima de producción percibida por el trabajador en el año anterior se efectuará del siguiente modo:

ANEXO 5

Tabla de salarios definitiva para 1996

De 1 de enero a 31 de diciembre de 1996

Categoría	Salario anual - Pesetas	Salario mensual - Pesetas	Base diario - Pesetas	Valor hora Dto. (2) - Pesetas	Retrib. Vacs. salario/día (1) - Pesetas	Valor hora extra - Pesetas	Plus penosidad - Pesetas/hora	Plus nocturnidad - Pesetas
Técnico titulado superior	2.249.940	160.710	5.357	1.261	5.357	1.891	77	201
Técnico titulado medio	1.919.820	137.130	4.571	1.076	4.571	1.613	62	171
Jefe administrativo	1.713.600	122.400	4.080	961	4.080	1.441	56	153
Oficial de primera administrativo	1.582.140	113.010	3.767	887	3.767	1.330	53	141
Oficial de segunda administrativo	1.526.700	109.050	3.635	856	3.635	1.283	51	136
Auxiliar administrativo	1.427.160	101.940	3.398	800	3.398	1.200	51	128
Subalternos	1.375.080	98.220	3.274	771	3.274	1.156	50	122
Encargados	1.583.848	-	3.727	888	3.727	1.334	53	140
Conductor mecánico	1.518.100	-	3.572	851	3.572	1.279	51	134
Oficial primera obrero y conductor-rep. ...	1.493.875	-	3.515	837	3.515	1.258	51	132
Oficial de segunda	1.470.925	-	3.461	825	3.461	1.239	51	130
Ayudantes	1.425.450	-	3.354	799	3.354	1.201	51	126
Peones	1.376.575	-	3.239	772	3.239	1.159	50	121
Administrativos (diecisiete años)	1.136.520	81.180	2.706	637	2.706	0	0	0
Administrativos (dieciseis años)	1.018.920	72.780	2.426	571	2.426	0	0	0
Subalterno (Botones diecisiete años)	1.004.220	71.730	2.391	563	2.391	0	0	0
Subalterno (Botones dieciseis años)	918.120	65.580	2.186	515	2.186	0	0	0
Personal obrero (Aprendiz diecisiete años)	1.109.675	-	2.611	622	2.611	0	0	0
Personal obrero (Aprendiz dieciseis años)	896.750	-	2.110	503	2.110	0	0	0

A los valores señalados en la columna de vacaciones habrá de añadirse la antigüedad correspondiente a cada trabajador por cada día natural de vacaciones.

En su caso, al valor hora descuento habrá de sumársele el importe por hora de la parte de antigüedad correspondiente: $\frac{\text{Antigüedad mensual} \times 14}{1.784}$

ANEXO 6

Plus de penosidad

1. El plus de penosidad será el que para cada categoría se fija en las tablas salariales.
2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 7

Plus de nocturnidad

1. El plus de nocturnidad se calculará, para cada categoría, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Plus de nocturnidad} = \frac{\text{Salario base} \times 0,25}{6,666 \text{ h}}$$

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 8

Antigüedad

1. La antigüedad consolidada al 31 de diciembre de 1995, a que se refiere el artículo 60 del Convenio básico, se incrementará desde el 1 de enero de 1996 en el 3,75 por 100. En 1997 y 1998 tendrán los mismos incrementos a que se refiere el anexo 16.
2. Excepcionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 y a fin de garantizar la última percepción en trance de adquisición, se reconocerán por una sola vez las siguientes cantidades:

a) Los trabajadores que cumplan un bienio entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1996, tendrán derecho a incrementar su complemento de antigüedad con 107 pesetas por día de paga o 3.215 pesetas mensuales. Esta cantidad será hecha efectiva para todos ellos a partir del día 1 del mes en que, respectivamente, les venza el bienio.

b) Igualmente, los trabajadores que cumplan un quinquenio entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre de 1999, tendrán derecho a incrementar su complemento de antigüedad en 214 pesetas por día de paga o 6.430 pesetas mensuales. Esta cantidad será hecha efectiva a partir del día 1 del mes en que les venza el quinquenio durante 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, respectivamente.

ANEXO 9

Dietas

1. El importe de las dietas queda establecido en los siguientes valores:
Comida: 1.281 pesetas para 1996.
Cena: 1.281 pesetas para 1996.
Cama y desayuno: 2.563 pesetas para 1996.

Los valores para 1997 y 1998 serán fijados, en su día, por la Comisión Paritaria.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

3. La distribución del importe reconocido para cama y desayuno se efectuará a tenor de los criterios que se fijen en cada empresa.

ANEXO 10

Fomento de empleo

- A) Jubilación a los sesenta y cuatro años:

De acuerdo con la normativa legal vigente en cada momento, los trabajadores podrán optar por jubilarse a los sesenta y cuatro años, pro-

cediéndose por la empresa, simultáneamente, a la contratación de un trabajador desempleado por el tiempo que restase al sustituido hasta alcanzar los sesenta y cinco años.

En las empresas que tengan una plantilla fija de hasta 50 trabajadores, la normativa se aplicará sólo en los casos en que exista acuerdo entre la dirección y el trabajador.

B) Contratos de relevo:

Podrán formalizarse contratos de relevo a tenor de las normas legales vigentes.

ANEXO 11

Beneficios complementarios

Premio de fidelidad: Las empresas abonarán a los trabajadores que se jubilen, o causen baja definitiva por causa de enfermedad común o profesional o accidente, la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio.

En el supuesto de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente, extendiéndose este derecho a los hijos incapacitados cualquiera que fuera su edad.

ANEXO 12

Plus sustitutorio de productividad

1. Todo trabajador que no realice trabajos sometidos a régimen de incentivo, bien sea tarea, destajo o productividad y que tampoco perciba ningún tipo de gratificación, recibirá un plus por hora de trabajo efectivo de 66 pesetas para 1996. Los importes para 1997 y 1998 serán los que, en su día, fije la Comisión Paritaria.

2. Cuando un trabajador, que habitualmente prestara servicios en puestos de trabajo medidos, se le asignará excepcionalmente a un puesto de trabajo no medido devengará en éste la media de los incentivos de los últimos treinta días que hubiese trabajado a incentivo. Se entiende que cuando los trabajos son incentivados, se cobra la prima o incentivo alcanzado en cada puesto.

3. Si habitualmente o porque así estuviera convenido, durante la jornada de trabajo el trabajador alternase labores en régimen de incentivo y labores no sometidas a incentivo, devengará en estas últimas la parte proporcional del presente plus por el tiempo trabajado sin incentivo.

4. En cualquier caso, este plus será compensable y absorbible, hasta donde alcance con cualquier sistema de incentivo, tarea, destajo, productividad o gratificación, establecida o que pueda establecerse en un futuro.

5. La vigencia de este anexo es la del Convenio básico pero en cuanto al valor económico del plus sustitutorio de productividad la vigencia será desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 13

Quebranto de moneda

1. El Cajero, el Auxiliar de caja y el Cobrador percibirán mensualmente, en concepto de quebranto de moneda, la cantidad de 1.906 pesetas para 1996. Este valor para 1997 y 1998 será el que, en su día, fije la Comisión Paritaria.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 14

Descuento por ausencias al trabajo

1. Cada hora de ausencia al trabajo tendrá un descuento por el importe que para cada categoría figura en el anexo de tabla salarial, más la parte de antigüedad que en cada caso corresponda. Se exceptúan del descuento las horas que deban ser abonadas de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

2. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 15

Complementos de vencimiento periódico superior a un mes

1. Paga extra de junio: Los trabajadores devengarán en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de enero y el 30 de junio una paga extraordinaria, que se abonará en la segunda quincena del mes de junio, de acuerdo

con los importes que para cada categoría se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

2. Paga extra de diciembre: Los trabajadores devengarán, en proporción al tiempo trabajado entre el 1 de julio y el 31 de diciembre una paga extraordinaria, que se abonará antes del 22 de diciembre, de acuerdo con los importes que para cada una de las categorías se establecen en el anexo número 5 de la tabla salarial, más la antigüedad consolidada que corresponda a treinta días.

3. Paga extra de beneficios: El importe de esta paga ya fue prorrateado por mes y día en el Convenio anterior, estando por tanto ya incluida en los salarios.

4. La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

ANEXO 16

Cláusula de revisión salarial para 1997 y 1998

La Comisión Paritaria, previa convocatoria al efecto, establecerá las retribuciones salariales para 1997 y 1998, tomando como base la cifra de inflación prevista por el Gobierno para cada uno de dichos ejercicios. Si durante los años 1997 y 1998 el IPC supera el porcentaje de la inflación prevista y, por tanto, del aumento retributivo inicialmente aplicado, se producirá una revisión, dentro del primer trimestre del año 1998 ó 1999, en el exceso de la indicada cifra, teniendo efecto retroactivo al 1 de enero de 1997 ó 1998, respectivamente.

Las cantidades que, en su caso, haya de abonarse se entregarán dentro del primer trimestre del año 1998 ó de 1999.

ANEXO 17

1. Concurrencia de Convenios: El presente Convenio básico tiene fuerza normativa y obliga a todo el tiempo de su vigencia con exclusión de cualquier otro a la totalidad de empresas y trabajadores dentro de los ámbitos señalados.

2. Denuncia:

2.1 La parte que se proponga denunciar el Convenio deberá notificarlo por escrito a la otra u otras, dentro del último mes de vigencia del Convenio o de cada materia concreta. La parte denunciante determinará las materias objeto de negociación.

2.2 Las partes podrán denunciar el Convenio Colectivo cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por voluntad de ambas partes firmantes, trabajadores y empresarios podrán introducirse modificaciones.

b) Por promulgación de una norma de rango superior cualquier parte firmante podrá denunciarlo en el plazo de noventa días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicha norma.

c) Dentro de los noventa días anteriores a la finalización de cada tramo quinquenal cualquier parte firmante podrá, igualmente, denunciarlo.

d) Excepcionalmente, las partes podrán denunciar un máximo de dos artículos cada dos años a fin de tratar de su revisión en la Mesa Deliberadora, preavisando dentro del último mes de cada período anual.

e) En cuanto a los anexos, el plazo de preaviso para su denuncia se podrá ejercitar dentro de los treinta días anteriores a la finalización de su vigencia.

ANEXO 18

Mejoras de las prestaciones de Seguridad Social

1. Complemento de incapacidad transitoria por accidente de trabajo:

En caso de incapacidad transitoria derivada de accidente de trabajo las empresas abonarán el complemento necesario para que juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, mutua patronal o empresa autoaseguradora, el trabajador perciba hasta el 100 por 100 de su base reguladora deducida la prorrata de pagas extraordinarias y las horas extraordinarias, si éstas se hubiesen tenido en cuenta para la conformación de dicha base.

Al vencimiento de las gratificaciones extraordinarias las empresas tendrán en cuenta la circunstancia anterior para abonar las cantidades que realmente correspondan.

Las empresas tendrán la facultad de que, por el médico de empresa o por aquel que la misma designe, el trabajador sea visitado en su domicilio y reconocido tanta veces se considere necesario, dependiendo el abono

del correspondiente complemento del informe emitido en cada caso por dicho facultativo.

La vigencia de este anexo es desde el 1 de enero de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1998.

2. Complemento asistencial:

En el caso de intervención quirúrgica seguida de hospitalización, derivada de enfermedad común o accidente no laboral, las empresas abonarán a los trabajadores que acrediten tal situación la cantidad de 1.000 pesetas por cada día de hospitalización y mientras dure ésta dentro de los límites de la duración de la incapacidad transitoria. Las empresas que tengan cualquier sistema por el que complementen las prestaciones de incapacidad transitoria por causa de enfermedad común o accidente no laboral no abonarán este complemento. Para 1997 y 1998 se aplicarán los incrementos que resulten del anexo 16.

Disposición final primera.

Todos los Convenios básicos, de ámbito estatal, para las industrias cárnicas, existentes a la entrada en vigor del presente, así como sus sucesivas revisiones, quedan derogados por el presente.

Disposición final segunda.

La Ordenanza Laboral para las Industrias Cárnicas, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1973, ha sido derogada por la Orden de 15 de diciembre de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1984.

Disposición transitoria primera.

La paga de casados que venía haciéndose efectiva para la provincia de Madrid por importe de 3.000 pesetas anuales, queda expresamente derogada. No obstante la derogación anterior todos los trabajadores que estuviesen en alta y casados el 31 de diciembre de 1987 mantendrán el derecho a percibir el importe de la misma en la cuantía de 3.000 pesetas, como condición personal e individual más beneficiosa y a extinguir.

Disposición transitoria segunda. *Distribución irregular de la jornada.*

1. Las empresas acogidas al ámbito de aplicación de este Convenio básico podrán implantar la distribución irregular de la jornada, en atención a sus diferentes necesidades y sin que ello altere el número de horas pactado anualmente.

2. Los requisitos para establecer la jornada irregular, que a estos efectos no se considerará modificación substancial de las condiciones de trabajo, serán los siguientes:

a) La distribución horaria se reflejará en cada calendario laboral antes del 15 de febrero de cada año, en cuyo momento éste deberá hacerse público.

b) No superará el tope legalmente establecido de nueve horas ordinarias diarias, salvo lo dispuesto en el número 4 de esta norma.

c) Quince días antes de hacer público el calendario, la Dirección de la empresa entregará a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, su proyecto de distribución desigual de la jornada anual, al objeto de poder consensuar el calendario con la referida representación durante cinco días laborables.

Si, transcurrido dicho plazo, hubiese conformidad, el calendario se presentará como acuerdo de ambas partes.

En caso contrario, la empresa lo podrá aplicar unilateralmente.

Sin embargo y con la finalidad de evitar posibles abusos de derecho, en caso de disconformidad entre dirección y representación legal de los trabajadores, someterán sus diferencias a la Comisión Paritaria de este Convenio, sin perjuicio de la aplicación del calendario mientras dure el proceso.

3. Alternativamente, las empresas podrán ampliar o reducir la jornada diaria ordinaria en más o en menos de una hora cada día y hasta un máximo de cuarenta y cinco días al año. Las empresas que hagan uso de esta facultad lo preavisarán a los trabajadores con una antelación no inferior a dos días laborables.

4. Por cada acuerdo con los representantes legales de los trabajadores podrán establecerse cualesquier otros sistemas de organización y distribución de la jornada, distintos del aquí regulado.

5. El presente acuerdo durará hasta el 31 de diciembre de 1998.

Disposición transitoria tercera.

Las partes firmantes del presente Convenio Básico, de ámbito estatal, para las Industrias Cárnicas coinciden en señalar que la utilización de las denominadas cooperativas de trabajo asociado, en los puestos de trabajo del grupo profesional personal obrero (artículo 24, excepto los epígrafes 1.5, 1.6 y 2.8 del Convenio básico) no es la solución adecuada para la necesaria estabilidad del empleo en el sector, la formación profesional de los trabajadores, mejora de la productividad y competitividad de las empresas.

Consecuentemente, al objeto de desincentivar la contratación de los servicios de estas cooperativas, específicamente en el grupo profesional indicado en el párrafo anterior, acuerdan la paulatina y progresiva sustitución de esta modalidad de trabajo, tanto en las empresas que la están utilizando como en la que no, por la contratación temporal, al amparo de lo establecido en los artículos 15 y 82 de la LET, sin carácter limitativo, pudiendo celebrar contratos de trabajo eventuales, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, por periodos de seis meses, prorrogables hasta un máximo de tres años. Consecuentemente, en el contrato de trabajo será suficiente para su validez y eficacia hacer remisión expresa al presente artículo.

Si en el plazo del mes anterior al vencimiento máximo de tres años no existiera denuncia de ninguna de las partes, el contrato se entenderá prorrogado por tiempo indefinido.

Los contratos ya celebrados durante el presente año de 1996 hasta la fecha de la publicación del presente acuerdo, podrán acogerse al mismo, en cuanto a su duración y condiciones establecidas en el presente artículo.

Los trabajadores que hayan suscrito dicho contrato eventual de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo percibirán los salarios establecidos en el convenio básico, con independencia y al margen de las tablas salariales o retribuciones vigentes en las empresas de que se trate. La extinción del contrato por expiración del tiempo o por la voluntad de la empresa comportará el abono de una indemnización de dieciséis días por cada año o la parte proporcional del tiempo trabajado dentro del período de los tres. Si el trabajador renuncia al puesto eventual o fijo no tendrá derecho a ninguna indemnización.

Este acuerdo finaliza el 31 de diciembre de 1998 y podrá ser prorrogado si la Comisión Paritaria así lo acuerda expresamente y por unanimidad después de valorar que se hayan cumplido las finalidades del acuerdo en relación con la posible supresión o disminución de los contratos realizados con cooperativas de trabajo asociado.

En caso de no haber acuerdo de prórroga con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, se aplicará el artículo 15.1.B del Estatuto de los Trabajadores sin modificaciones. Los contratos suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 1998 sólo podrán durar hasta el 30 de junio de 1999.

Separación de empresas en pérdidas

Las empresas que se encuentren en situación de pérdidas podrán separarse de las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo bajo las siguientes condiciones:

a) Que el plazo de separación no se extienda más allá del 31 de diciembre de 1996, 1997 ó 1998, respectivamente.

b) Que se informe con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio básico.

c) Que se establezca un período de consultas previas con los representantes legales de los trabajadores de una duración máxima de quince días.

d) Si no hubiere acuerdo se someterán las diferencias a la Comisión Paritaria a fin de mediar entre las partes.

La separación de empresas en pérdidas también se aplicará, en su caso, a los incrementos salariales de 1997 y 1998.